

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de junio 2020

Sr. Presidente de la
Comisión Arbitral del Convenio Multilateral
CPN Agustín Domingo
S/D

Ref.: Designación de Agentes de Recaudación,
Retención y percepción por parte de las jurisdicciones.
Bases y/o criterios para las mismas.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, con el objeto de manifestar nuestra opinión en relación a la designación de Agentes de Recaudación, Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Provincias adheridas al Convenio Multilateral.

Observamos con preocupación que algunas jurisdicciones dictan normas para la designación de Agentes de Recaudación, Retención y Percepción que alcanzan a empresas de otras provincias y por ende las mismas quedan obligadas a cumplir dichas normativas, con las consiguientes cargas de responsabilidades y tareas administrativas.

Las que además tienen una incidencia directa que en muchos de los casos dificulta el normal desarrollo de la labor profesional de los profesionales que los asesoran, todas vez que se encuentran con una gran cantidad de normas que muchas veces son de difícil acceso, que implican la realización de tramites y presentaciones adicionales en las jurisdicciones en las que sus comitentes pudieran desarrollar actividades y por ende encontrarse alcanzados por los regímenes a los que nos referimos.

Ejemplo de ello es la Resolución 106/2019 dictada por la Dirección de Rentas de Tucumán por la cual toda empresa que supere un monto de ingresos atribuibles a todas las jurisdicciones de \$60.000.000.- (pesos sesenta millones), los cuales comprenden ingresos gravados, exentos y no gravados) queda obligada a actuar como agente de Retención y/o Percepción.

Esto implica que cualquier empresa que supere dicho monto, independientemente del porcentaje atribuible según las normas del Convenio Multilateral a la jurisdicción de la Provincia de Tucumán va a estar obligada a actuar como Agente.

Lo cual obligará a que muchos contribuyentes de otras jurisdicciones van a tener que inscribirse como Agentes, con las consiguientes responsabilidades y cargas administrativas y aparte van tener que retener o percibir a cualquier empresa con la que operen y también este inscripta en Tucumán.

Por otra parte, el sujeto pasible de las retenciones y/o percepciones al sufrir el impacto de las mismas, por una alícuota fijada arbitrariamente que no guarda relación con el porcentaje atribuible por Convenio a la Provincia, se le generará importantes saldos a favor, de difícil recupero ante la DGR con los perjuicios financieros que esto conlleva y sobre todo en la actual situación económica.

Tal como está diseñada la normativa de esa Provincia y también similares de otras, se podría citar como ejemplo de distorsión e inequidad el siguiente caso: el de una empresa proveedora de

materiales de construcción radicada en Buenos Aires, inscripta en Convenio en Tucumán, que vende a otra con jurisdicción sede en Córdoba, inscripta además en Tucumán y que tiene una obra en Neuquén. Si la empresa que vende esta designada como agente de percepción, además de Tucumán para Córdoba y Neuquén, tiene que realizar percepciones de Ingresos Brutos para todas ellas, superando los montos percibidos, que se realizan por la aplicación de un porcentaje fijo establecido, el impuesto resultante que seguramente la empresa compradora tendrá que tributar en cada jurisdicción.

Si en este mismo ejemplo, la empresa de Córdoba es Agente de Retención, cuando paga tiene que retener para la provincia de Buenos Aires, Tucumán y Córdoba a la empresa proveedora de Buenos Aires, sufriendo esta retenciones por las tres provincias y en importes que seguramente, superarán los montos de impuestos de ingresos brutos que le correspondería tributar en cada una de ellas.

Por otro lado, la provincia de Tucumán al estar fuera del SIRCREB recauda por medio de las entidades financieras de acuerdo a las alícuotas que discrecionalmente le informa a las mismas, siendo que estas pueden superar las que en definitiva les corresponde a las empresas, por lo que sería aconsejable que las recaudaciones sean por el porcentaje atribuible de acuerdo a lo que le corresponde a cada empresa en cada jurisdicción según Convenio.

Por ello, solicitamos que la Comisión Arbitral establezca una normativa clara estableciendo límites al accionar de las jurisdicciones tanto para la designación de Agentes de Recaudación, Retención y Percepción como así también para los sujetos pasibles de las mismas.

En ese sentido se propicia una modificación a la R.G 4/2011 de la Comisión Arbitral, texto incorporado por artículo 59 a la R.G. 1/2019 de ordenamiento de resoluciones generales, para lo que nos permitimos sugerir que para la designación de Agentes de Retención y Percepción las Provincias solo puedan nominar a empresas con sede en las mismas y no de otras jurisdicciones aunque estén inscriptas en Convenio y además se fijen montos de ingresos significativos y razonables para ello.

Con relación a los sujetos pasibles de las retenciones y/o percepciones, se sugiere que las mismas se realicen en base a los porcentajes atribuibles que le corresponden a los mismos en cada jurisdicción según Convenio y solamente cuando los bienes y servicios se entreguen o se realicen en las mismas. Y el mismo criterio se aplique para las recaudaciones bancarias.

Con esto se lograría que los Agentes designados solo sean de la jurisdicción sede y no de otras extrañas y los sujetos pasibles solo sufran las recaudaciones, retenciones y percepciones en valores que guarden relación con el impuesto que en definitiva van a tributar en las jurisdicciones respectivas.

Es importante resaltar lo resuelto por Tribunal Superior de Justicia de CABA, en la causa SA Importadora y Exportadora de la Patagonia, del 12/11/2008, en la que por mayoría se declaró la inconstitucionalidad del régimen de retención de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tomaba como base imponible para la detracción a las operaciones de venta realizadas en todo el país y no solamente las efectuadas en los establecimientos situados en jurisdicción de CABA, generándose un importante y permanente saldo a favor del contribuyente. En dicho fallo, uno de sus jueces, el Dr. Casás expuso:

“Las retenciones, percepciones, anticipos y pagos a cuenta no deben superar, por regla general, en su conjunto la obligación fiscal que, en definitiva, deba afrontar el contribuyente y, menos aún,

cuando a través de tales institutos se originan recurrentemente saldos a favor del obligado tributario.

No basta el nomen iuris de “retención” para caracterizar el instituto financiero que convierte al contribuyente en acreedor permanente del Fisco, ya que para definir la naturaleza jurídica de la prestación pública en exceso debe investigarse la estructura del presupuesto de hecho y la base de cálculo de la retención, lo que permitirá descubrir la inequivalencia entre la detracción patrimonial amputada en demasía y la obligación final tributaria, lo que denuncia la impropiedad técnica de la denominación utilizada.

La regla de la igualdad que, si bien permite tratar en forma diversa a los desiguales, no tolera, como criterio dirimente del distinto, que la diversidad en la consideración se asiente en que los sujetos realicen operaciones intrajurisdiccionales e interjurisdiccionales -penalizando estas últimas-, pues ello importaría desconocer la razón de ser del dictado del Convenio Multilateral para evitar la doble imposición en el impuesto sobre los ingresos brutos”

Es decir, que la Justicia ya se pronunció que las retenciones y/o recaudaciones que deben soportar los contribuyentes en cada jurisdicción tienen que tener relación con el impuesto y las operaciones que en definitiva allí se realicen.

Además, también es importante exponer lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala II, en el caso del Banco CMF SA, el 03/02/2014, al querer designarlo la Dirección de Rentas de Tucumán como agente de recaudación de la provincia:

“ Una carga pública impuesta por resolución del Director de Rentas de Tucumán – en el caso, la Resolución 80/2003 que impuso a los bancos que no tienen asiento territorial en la provincia de Tucumán la obligación de actuar como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos-, resulta conculcatoria del principio de legalidad delineado por los art. 17 y 19 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución Provincial.

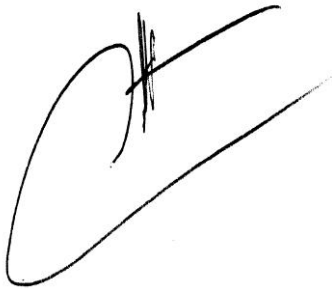
“El balance o test de proporcionalidad de la carga pública tributaria es connaturalmente más comprensible cuando hay un espacio físico o territorial compartido entre el fisco y los agentes o contribuyentes que son vecinos, por la cual la evidencia de la desproporción se hace más visible cuando se trata de pesar la sobrecarga con la que se grava a alguien que no comparte sino lejanos o esporádicos puntos en común“.

“Por ello se resuelve la inconstitucionalidad del art. 3 de la R.G. 80/2003 por la cual se designa al Banco CMF SA agente de recaudación para la provincia de Tucumán, a pesar de no estar domiciliado en dicha jurisdicción”.

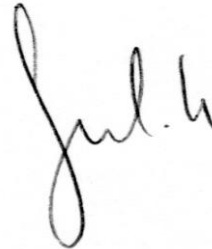
De lo expuesto, se deja constancia que la Justicia también se pronunció que designar agentes de recaudación en un lugar donde no se posee domicilio es inconstitucional.

Por otro lado, sabemos que la R.G. 4/2011 de la Comisión Arbitral no resulta aplicable para la provincia de Tucumán por lo ordenado por el Juzgado Federal N°1 de esa jurisdicción, que dictó una medida cautelar hasta tanto resuelva la Comisión Federal de Impuestos la denuncia presentada por dicha provincia contra la mencionada normativa y contra la resolución 8/2012 de la Comisión Plenaria, que denegó el recurso interpuesto contra la primera, formando todo ello parte del expediente CM N° 932/2010. Por ello, solicitamos se arbitren los medios para instar a la Comisión Federal de Impuestos se expida en esta cuestión dado los tiempos que han transcurrido, es decir desde el año 2012.

A la espera que lo requerido sea debidamente analizado y atendido en pos de la equidad y razonabilidad tributaria que debe tener el Convenio Multilateral en su sentido federal, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the left and a series of vertical strokes on the right.

Dr. Catalino Núñez
Secretario

A handwritten signature in black ink, featuring a large, elegant loop on the left and a series of vertical strokes on the right.

Dr. Silvio M. Rizza
Presidente